

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **156**

Fecha Estado: 20/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120170088100	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JUAN YAMID CHAVIJO BARBOSA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/11/2020		
05266400300120180084900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	SANTIAGO OCAMPO CALDERON	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/11/2020		
05266400300120180093800	Ejecutivo Singular	MARIA CECILIA - ARANGO RAMIREZ	GUILLERMO ALONSO - RAMIREZ PIEDRAHITA	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/11/2020		
05266400300120190013000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	BARUCH PRODUCTORA DE ALIMENTOS S.A.S.	El Despacho Resuelve: SE ALLEGA INTENTO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL A LA DEMANDADA DANIELA ALZATE EL CUAL NO SE TOMA COMO EFECTIVA. VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL	19/11/2020		
05266400300120190040300	Ejecutivo Singular	TUYA S.A.	BRIGITH ADRIANA GRISALES HINCAPIE	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. PUEDE CONSULTAR PROVIDENCIA EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL	19/11/2020		
05266400300120190071300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE SERGIO DE LA CUESTA GIRALDO	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO. VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB DE RAMA JUDICIAL	19/11/2020		
05266400300120190099000	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	NELSON DAVID CASTAÑEDA PALACIO	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO DE LOS DEMANDADOS. (VER PROVIDENCIA EN PÁGINA WEB RAMA JUDICIAL)	19/11/2020		
05266400300120190119700	Ejecutivo Singular	ANTONIO DE JESUS - VILLADA HENAO	ALBA ROCIO - MONCADA GOMEZ	El Despacho Resuelve: ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCION.	19/11/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190127400	Ejecutivo Singular	ROYAL MEDIA GROUP S.A.S.	TEVECOM S.A.S.	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION	19/11/2020		
05266400300120190139900	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - BETANCUR BETANCUR	LUIS FERNANDO OROZCO AGUDELO	Auto aprobando liquidación DE COSTAS	19/11/2020		
05266400300120200001700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JIMMY DIAZ SUAREZ	El Despacho Resuelve: NO ACEPTA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	19/11/2020		
05266400300120200006400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS	El Despacho Resuelve: ORDENA SEGUIR CON LA EJECUCION.	19/11/2020		
05266400300120200018300	Verbal Sumario	NUEVO SUR INMOBILIARIA S.A.S.	JULIANA - ALVAREZ CUARTAS	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.	19/11/2020		
05266400300120200041300	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	STELLA PATRICIA CARDONA ALVAREZ	El Despacho Resuelve: NO ACEPTAR NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO	19/11/2020		
05266400300120200071400	Tutelas	WILBER ALEXANDER CADAVID CUELLAR	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	El Despacho Resuelve: NO CONCEDE IMPUGNACION.	19/11/2020		
05266400300120200072400	Tutelas	ANA CRISTINA COLORADO MESA	GOBERNACION DE ANTIOQUIA	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/11/2020		
05266400300120200073300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GLORIA YENIFER RESTREPO JARAMILLO	Auto que acepta sustitución al poder SE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER.	19/11/2020	1	000
05266400300120200073700	Tutelas	EGDAR DAVID CORREA GALEANO	SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPIO DE BELLO	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/11/2020		
05266400300120200074200	Tutelas	LUZ FABIOLA - IBARRA VANEGAS	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION.	19/11/2020		
05266400300120200075600	Verbal	RUTA INMOBILIARIA S.A.	IMPORFENIX LTDA	Auto rechazando demanda RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL	19/11/2020	0	0
05266400300120200075700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJA RAMIREZ	DORA LUCIA GONZALEZ FIESCO	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200075800	Ejecutivo Singular	ANDAMIOS Y ENCOFRADOS LTDA	EYCON S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0
05266400300120200075800	Ejecutivo Singular	ANDAMIOS Y ENCOFRADOS LTDA	EYCON S.A.S.	El Despacho Resuelve: NO TIENE POR EFECTIVA NOTIFICACIÓN EN CORREO ELECTRÓNICO. VER PROVIDENCIA EN PORTAL WEB	19/11/2020		
05266400300120200075900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	LUZ MARINA ALVAREZ CAMARGO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0
05266400300120200076000	Tutelas	ANGELA MARIA MARTINEZ RUIZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN	El Despacho Resuelve: CONCEDE IMPUGNACION	19/11/2020		
05266400300120200076100	Ejecutivo Singular	LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.	MAURICIO - HERNANDEZ MESA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/11/2020	0	0
05266400300120200076200	Verbal	CARLOS ANDRES POSADA GIRALDO	RENTA INVERSIONES INMOBILIARIAS S.A.S.	Auto rechazando demanda DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR	19/11/2020	0	0
05266400300120200076400	Sin Clase de Proceso	BANCO DE BOGOTA S.A.	NELSON MURILLO OSORIO	Auto rechazando demanda DECLARA INCOMPETENCIA Y ORDENA REMITIR A OTRO AUTORIDAD	19/11/2020	0	0
05266400300120200076700	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.	JUAN FERNANDO CAMILO - MARTINEZ GUTIERREZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0
05266400300120200076800	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLON	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0
05266400300120200076900	Ejecutivo Singular	PIC COLOMBIA S.A.	LA PORCHETTA S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0
05266400300120200077200	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LEDY ASTRID URIBE GALLO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/11/2020	0	0
05266400300120200077400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	ASNORALDO CASTRO MUÑOZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	19/11/2020	0	0
05266400300120200077600	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.	JHON EUGENIO RAVE URIBE	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	19/11/2020	0	0

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200081800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ALEJANDRA QUINTERO ARENAS	Remite Por Competencia A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO	19/11/2020		
05266400300120200082000	Tutelas	ANDERSON GOMEZ BUSTAMANTE	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA.	19/11/2020	1	000
05266400300120200082300	Tutelas	MARIA INES DUQUE ATEHORTUA	CONVIVENCIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	19/11/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00742 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.-

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.156 hoy _20/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1410
Radicado	052664003001 2020-00756-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Accionante (s)	RUTA INMOBILIARIA S.A.
Accionado (s)	FENIX S.A.S. Y JEICY FRUIT S.A. .
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por fuero territorial y remite proceso a juez competente; articulo 28 Nral 1 y articulo 90 del C.G. del Proceso</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica RUTA INMOBILIARIA S.A. con Nit. 9006231995 cuyo domicilio es Sabaneta a través de apoderado judicial acción declarativa de responsabilidad civil contractual, en contra de las sociedades comerciales JEICY FRUIT S.A. y EXPORTACIONES FENIX S.A.S. ambas domiciliadas en Yumbo Valle del Cauca, demanda fundada en el incumplimiento de las obligaciones contraídas en un contrato de arrendamiento de un local comercial tipo bodega ubicada en el municipio de Itagüí.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia territorial, es imperativo considerarla a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 Nrol. 1, 3, y 5° del C. G. del Proceso y artículo 90 *ibídem*, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, **cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia** y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3ª. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones.

5º En los procesos en contra de una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal, sin embargo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el juez de aquel o de ésta.

¹ Fuero general.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

No sobre advertir lo siguiente, que al hacer un estudio objetivo del escrito de demanda ser evidencia de manera palmaria que el contrato fue suscrito inicialmente por la sociedad centro sur 1 cuyo domicilio es Envigado y allí se pactó el pago del canon de arrendamiento, ahora bien, téngase en cuenta que dicho contrato fue cedido a otra sociedad y en razón de ello actúa como arrendador la sociedad RUTA INMOBILIARIA S.A. cuyo domicilio es el municipio de Sabaneta, razón por lo cual no hay lugar a alegar que la competencia territorial corresponde a Envigado por el ser el lugar de cumplimiento de la obligación, pues ya la obligación era cancelar en Sabaneta, de otro lado no puede perderse de vista que estamos frente a un contrato sinalagmático o de obligaciones bilaterales, de allí que el arrendatario tiene la obligación de cancelar el canon de arrendamiento y mantener el inmueble en estado de servir, en este orden de ideas, tratándose de una demanda por daños en el inmueble, la obligación incumplida no fue la de pagar el canon, sino la de mantener la cosa en estado óptimo para permitir el uso y el goce, en cuyo caso la competencia le correspondería al Juez de Itagüí, ahora bien, al hacer el estudio del escrito de demanda, se observa un yerro ostensible y corresponde a que la parte demandante en primer lugar pretenda a título de indemnización el cobro de unos cánones de arrendamiento y el pago de unos servicios públicos, pretensiones que tienen la vía procesal idónea, (proceso ejecutivo) razón por lo cual se hace una indebida acumulación de pretensiones (art 88 cgp), pues estos conceptos no pueden hacer parte de un proceso declarativo ni mucho menos pretender su cobro a título de clausula penal, ya que estos por virtud de la ley 820 de 2001, corresponden a obligaciones dinerarias claras expresas y exigibles.

De otro lado, se advierte que la parte demandante hace un doble cobro pues por un lado pretende la suma de \$10.742.729 a título de perjuicios, empero a renglón seguido, (juramento estimatorio) vuelve y pretende el mismo valor, con lo cual la pretensión asciende a \$80.930.737 y sumadas en su total arroja un saldo de 91.673.466, es decir, se evidencia un cobro de lo no debido, lo cual lleva a un enriquecimiento sin justa causa, finalmente, por tratarse de un proceso declarativo, su pretensión es objeto de conciliación, pero la parte no allegó la copia del acta de audiencia.

En suma, se evidencia entonces que el demandante escoge como factor determinante para la competencia territorial “el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual si bien es cierto en un principio era Envigado, también no es menos cierto que el contrato fue cedido a una empresa cuyo domicilio corresponde a Sabaneta, razón por lo cual esta juzgadora debe declarar su incompetencia y proceder conforme a los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso a remitir las presente diligencia a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de dicha localidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y *no el rechazo*) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir digitalmente por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Sabaneta Antioquia (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1412
Radicado	2052664003001 2020-00757-00
Proceso	DECLARATIVO- CON TRAMITE VERBAL – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR INCUMPLIMIENTO EN LAS OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO.
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ
Demandado (s)	DORA LUCÍA GONZÁLEZ FIESCO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 art 518 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por **ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ** en calidad de arrendador y propietario del establecimiento de comercio **GARANTÍA INMOBILIARIA** en contra de **DORA LUCÍA GONZÁLEZ FIESCO – JAIME HUMBERTO ZULUAGA TREJOS – JUAN FELIPE VELASQUEZ FRANCO**, ciudadanos que se identifican con los números de cédula 42888970, 10090896 y 1017159723 respectivamente,

fundamentado en la causal de mora en el pago de dos (2) cánones de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$2.544.000.00)**, por concepto de capital adeudado, comprendidos entre el 05 de septiembre de 2020 al 04 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la diagonal 32 Nro. 32 A Sur - 11 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchados en su contestación, alegatos, pruebas y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: En lo relacionado con el derecho de postulación, se reconoce personería a la Dra. ALBERTO MEJIA RAMIREZ quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. 156 fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy 20/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2019,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1413
Radicado	05266 40 03 001 2020-00758-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	SOCIEDAD ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S.
Demandado (s)	SOCIEDAD EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor de la sociedad comercial ANDAMIOS Y ENCOFRADOS S.A.S cuyo domicilio es Sabaneta, con Nit. 8000979564 y representada por JORGE ALBERTO SIERRA GIRALDO, en contra de la también sociedad comercial CONSTRUCCIONES DE OCCIDENTE S.A.S con Nit. 9001112853 representada legalmente por GLORIA AMPARO RESTREPO TORRES o quien haga sus veces al momento de notificarle el presente proveído; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

SETENTA Y UN MILLÓN TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L.

(\$71.310.949.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré 001 de fecha 18 de julio de 2019 y vencimiento para el 15 de octubre de 2020, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **16 de octubre de 2020** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 372 y 373 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de menor cuantía se debate en dos instancias, y está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a ANA MARIA ARGUELLES RESTREPO, abogada titulada y en ejercicio con T.P 229550 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1414
Radicado	052664053001 2020-00759-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	LUZ MARINA ALVAREZ CAMARGO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de LUZ MARINA ALVAREZ CAMARGO – ALI AKBAR BENAIZAR CHEMAS MURILLO – VICTOR ALFONSO VARGAS ÁLVAREZ ciudadanos que se identifican con los números de cédula 30340457, 1054548379 Y 16015194 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$910.326.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a un canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 al 30 de octubre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 F Sur Nro. 25 A 33 apto 501 bloque 1 Prados del Sur P.H. en Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **NOVECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$910.326.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a un canon de arrendamiento comprendidos entre el 01 al 30 de noviembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 40 F Sur Nro. 25 A 33 apto 501 bloque 1 Prados del Sur P.H. en Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.730.978.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 17° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00760 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionada.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial, Nro.156 hoy _20/11/2020, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1415
RADICADO	052664053001 2020-00761- 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE (S)	LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S.
DEMANDADO (S)	CLAUDIA MARIA NEGRETE PEREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por LLERAS PROPIEDAD RAIZ S.A.S. con Nit. 9009692129 en contra de CLAUDIA MARIA NEGRETE PEREZ y MAURICIO HENRIQUE MESA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en algunos casos el Juez puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales tal y como lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del estatuto procesal, cuando éstos son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello el Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.*
- *De otro lado deberá adecuar el escrito de demanda conforme los postulados del artículo 82 del C. G. del Proceso, en el sentido de que en el acápite liminar debe indicarse de manera expresa el lugar de DOMICILIO de las partes, entre ellos el demandado, pues este factor determina la competencia territorial en los procesos*

INTERLOCUTORIO 1415 RAD: 2020-00761-00

ejecutivos, y no puede confundirse este requisito con la dirección para efectos de notificaciones, pues una cosa es domicilio y otra muy distinta residencia.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1416
Radicado	052664003001 2020-00762-00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO O ADMINISTRACIÓN (CONDICIÓN RESOLUTORIA TACITA ARTICULO 1546 DEL ESTATUTO CIVIL POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DEL MANDATARIO.
Accionante (s)	CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO
Accionado (s)	SOCIEDAD RENTA INVERSIONES INMOBILIARIA S.A.S.
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia por fuero territorial y remite proceso a juez competente; articulo 28 Nral 1 y 3º articulo 90 del C.G. del Proceso</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona natural CARLOS ANDRÉS POSADA GIRALDO como persona natural identificado con cédula Nro. 1037633950 cuyo domicilio es Envigado a través de apoderado judicial acción declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE MANDATO, en contra de la sociedad comercial RENTA INVERSIONES INMOBILIARARIA S.A.S. con Nit. 9006449782 cuyo domicilio es Medellín según el certificado de existencia y representación, (a pesar de que el Abogado que represente al demandante afirme otra cosa), demanda fundada en el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el mandatario a través de un contrato de administración de un bien inmueble ubicada en el municipio de Envigado.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia territorial, es imperativo considerarla a primera vista todo lo pertinente a ello, con el fin de adoptar la decisión correspondiente y ajustada a derecho, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 Nrol. 1,

AUTO INTERLOCUTORIO 1416 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00762-00
3, y 5° del C. G. del Proceso y artículo 90 *ibidem*, y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante¹.

3ª. **En los procesos originados en un negocio jurídico** o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de la cualquiera de las obligaciones.

¹ Fuero general.

5° En los procesos en contra de una persona jurídica, **es competente el juez de su domicilio principal**, sin embargo cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención el juez de aquel o de ésta.

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Ahora bien, si tenemos en cuenta que el demandante afirma de manera desacertada que el domicilio de la sociedad demandada es Envigado, cuando del estudio del certificado de existencia y representación se evidencia de manera palmaria que el domicilio de ésta persona jurídica corresponde a la ciudad de Medellín, es evidente que la autoridad competente para avocar conocimiento de la presente acción declarativa corresponde a los Jueces Civiles municipales de Medellín, sumándose que el abogado en el acápite de competencia afirma igualmente de manera errónea que la competencia la asigna teniendo en cuenta (i) el lugar de celebración del contrato y (ii) el lugar de cumplimiento de la obligación (artículo 28 Nral 3°), análisis huérfano por cuanto en primer lugar ninguno de los numerales del artículo 28 del estatuto procesal establece como factor para determinar la competencia territorial, “**el lugar de celebración de un contrato**”, es decir, este foro no fue consagrado por el legislador, de allí que no entiende el Despacho de donde surge esta teoría de competencia territorial, la cual –se repite- que no tiene ningún respaldo legal. En segundo lugar si se trata entonces del lugar de cumplimiento de la obligación, el Juzgado al hacer la lectura de las cláusulas del contrato de mandato o administración, evidencia que las partes acordaron que el pago de los cánones se abonarían al

AUTO INTERLOCUTORIO 1416 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00762-00
propietario del inmueble y hoy demandante a través de consignación bancaria, lo que permite concluir que en parte alguna se pactó a la ciudad de Envigado como lugar de cumplimiento de la obligación, quedando solo como factor para asignar la competencia territorial en el presente asunto la regla general contenida en el numeral 1° del citado artículo 28 del C. G. del Proceso, de allí que es evidente que no hay lugar a alegar que la competencia territorial corresponde a Envigado por el ser el lugar de cumplimiento de la obligación pues este factor como ya se dijo no aplica, pues ya la obligación era cancelar a través de medios electrónicos, de otro lado no puede perderse de vista que estamos frente a un contrato sinalagmático o de obligaciones bilaterales, de allí que en caso de incumplimiento la cláusula penal que pactaron las partes asciende a dos (02) cánones de arrendamiento vigente, no se entiende entonces por que la parte demandante pretende el reconocimiento de tres (03) cánones actuales.

En suma, se evidencia entonces que el demandante escoge como factor determinante para la competencia territorial “el lugar de cumplimiento de la obligación, la cual no se pactó expresamente en el contrato, razón por lo cual esta juzgadora debe declarar su incompetencia y proceder conforme a los postulados del artículo 90 del C. G. del Proceso a remitir las presente diligencia a los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales de Medellín, ciudad donde tiene su domicilio la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA (y no el rechazo) de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda de

AUTO INTERLOCUTORIO 1416 RADICADO 05266 40 03 001 2020-00762-00
ejecución de la garantía mobiliaria, conforme a lo expuesto en la motivación
del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564
de 2012 remitir digitalmente por Secretaria las presentes diligencias a los
Juzgado Civiles Municipales de Medellín Antioquia (Reparto), por
considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación
en estados electrónicos con No. **156** y fijado en
el portal web de la Rama Judicial hoy
20/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el
mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1417
Radicado	0526640 03 001 2020-00764-00
Proceso	APREHESIÓN DE RODANTE SEGÚN CONTRATO DE PRENDA CON INSCRIPCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Accionante (s)	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Accionado (s)	NELSON MURILLO OSORIO
Tema y subtemas	<i>Declara incompetencia y ordena remitir el proceso a la autoridad competente. (ART 90 CGP)</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la sociedad comercial BANCO de BOGOTÁ S.A. a través de apoderado judicial demanda de aprehensión y posterior entrega directa para el pago de una obligación con un vehículo automotor de propiedad de NELSON MURILLO OSORIO persona natural y domiciliado en el municipio de MEDELLIN ANTIOQUIA quien es la persona que posee actualmente el vehículo de placas EQX240 lo anterior con base en la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerarla a primera vista a fin de adoptar la decisión correspondiente, se procede con el examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G del P. y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado el art. 28 del C. G. del P. “La competencia territorial se ajusta a las siguientes reglas:

7°. En los procesos donde se ejerciten derechos reales (prenda) será competente de forma privativa el juez de donde esté **ubicado** el bien mueble o inmueble (...)

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

Respecto de lo anterior, cabe señalar que la norma en cita establece para efectos de competencia territorial, es competente el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes ya sean muebles o inmuebles, y estar ubicado no significa que esté matriculado, pues tratándose de bienes muebles (rodantes o automotores) estos pueden estar matriculados en cualquier secretaria de tránsito del país, empero, ello no se traduce que por este hecho el rodante este ubicado en dicha localidad. Al respecto se advierte en el presente asunto que la parte actora no indicó en el escrito de demanda el acápite “cuantía y competencia” el cual permitiera establecer porque considera que esta titular es la competente para avocar conocimiento, de lo cual se advierte que la Profesional del Derecho hace una interpretación y aplicación desacertada de la norma procesal, pues lo único cierto es que el demandado tiene su domicilio en Medellín, pues así figura en todos los documentos que acompañan la demanda y ella misma lo reconoce, de lo que se infiere razonadamente que si el demandado reside en dicha localidad, el rodante circula entonces en la misma municipalidad, siendo entonces el Juez Civil Municipal de Medellín el competente para avocar conocimiento de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, y debido a que nos encontramos frente a un proceso declarativo de aprehensión dado una garantía mobiliaria, debe acogerse de manera imperativa y exclusiva la regla 7° del artículo 28 de la ley 1564 de 2012 en razón a que la presente acción debe remitirse a la autoridad judicial de Medellín pues es allí donde reside el demandado, **y donde está ubicado y circula el bien mueble o rodante**, siendo entonces desacertado el análisis que hace la Togada pues para este tipo de asuntos el legislador no ha determinado o estipulado que la

AUTO INTERLOCUTORIO 1417 RADICADO 0526640 03 001 2020-00764-00
competencia se adjudique por el lugar donde esté matriculado el rodante o donde se circunscriba el contrato.

En ese orden de ideas y según las normas citadas, forzoso es concluir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio son los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín motivo suficiente para señalar que este Despacho jurisdiccional es incompetente para avocar conocimiento del mismo, de allí que para efectos procesales, esta Juzgadora se declara incompetente para conocer del presente asunto y contrario sensu proceder a remitir la demanda para que avoquen su conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA Y NO EL RECHAZO de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia de la Corte Constitucional C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, remitir por Secretaria las presentes diligencias a los Juzgado Civiles Municipales de MEDELLIN ANTIOQUIA (Reparto), por considerar que es a éstos los que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1418
Radicado	052664053001 2020-00765-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.
Demandado (s)	GINA PATRICIA LOSADA CORREA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ en contra de GINA PATRICIA LOSADA CORREA – SARA CORREA ORTEGA - ciudadanos que se identifican con los números de cédula 55155513, 41385682 respectivamente; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$5.386.692.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a cuatro cánones de arrendamiento comprendidos entre el 03 de agosto de 2020 al 02 de diciembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 37 sur Nro. 28-05 apto 407 de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES DOS MIL PESOS M.L. (\$4.002.000.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 19° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a él conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1419
RADICADO	052664053001 2020-00766-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO (S)	ANDRÉS FELIPE CANO RAMIREZ Y OTRO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de ANDRÉS FELIPE CANO RAMIREZ y JENY ISABEL DIAZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 155 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1420
Radicado	052664053001 2020-00767-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S
Demandado (s)	LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis por pasiva</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 431 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, el artículo 422 del C. G del P., y demás normas concordantes, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía en contra de los demandados y a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS ENVIGADO S.A.S. con Nit. 8909139929 representada legalmente por MARGARITA MARIA LOPEZ ARANGO en contra de LUZ ALBANY GUTIERREZ ECHAVARRÍA – CATALINA DIAZ LOTERO – JUAN FERNANDO CAMILO MARTÍNEZ GUTIERREZ - ciudadanos que se identifican con los números de cédula 42763064, 21527962 y 71734716 respectivamente e; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

- **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M.L. (\$11.269.900.00)** por concepto de capital adeudado, correspondiente a ocho (08) cánones de arrendamiento comprendidos entre el 08 de diciembre de 2019 y el 30 de julio de 2020, sobre el inmueble ubicado en la calle 30 A Sur con carrera 44 A 75 barrio Jardines de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **DOS OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$2.891.400.00)** por concepto de capital adeudado, pactados por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 22° del contrato de arrendamiento, COMO CLAUSULA PENAL MORATORIA.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía con agotamiento del proceso y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con los artículos 392 y 442 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G. del P, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los

formatos respectivos. Advirtiéndose que por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en única instancia.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: Con relación al derecho de postulación, el Juzgado le reconoce personería a CLAUDIA REGINA TORO RUIZ abogado titulado con T.P. 110463 del C. S. de la Judicatura para defender los intereses de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY ___ DE ___ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1421
Radicado	052664003001 2020-00768-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.
Demandado (s)	FREDY ALBERTO PATIÑO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, deben cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S. con Nit. 800004658-6 representada legalmente por ANA MARIA RESTREPO ADARVE y en contra de los señores FREDY ALBERTO PATIÑO CASTRILLÓN – SANDRA MARCELA DUQUE ECHEVERRI – ANTONIO DUQUE GIRALDO, ciudadanos identificados

con los números de cédula 98561089, 37394812, 3607791 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de cuatro (04) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$29.920.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 23 de julio al 22 de noviembre de 2020, sobre el local comercial ubicado en la calle 37 Sur Nro. 39-48 Central de Envigado de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: En relación con el derecho de postulación, se reconoce personería a MONICA RESTREPO ADARVE abogada titulada y en ejercicio con T.P. 273082 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **156** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1422
Radicado	05266 40 03 001 2020-00769-00
Proceso	EJECUTIVO – ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA PERSONAL DE MINIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PIC COLOMBIAS.A.S.
Demandado (s)	LA PORCHETTA S.A.S.
Tema y subtemas	Libra mandamiento ejecutivo de pago y ordena integrar la litis

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente demanda se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 430 y 431 del C. G. del Proceso y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *ibídem*, además de los artículos 621 y 709 del estatuto de comercio, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA a favor de la sociedad comercial PIC COLOMBIA S.A.S con Nit. 800204226-6 representada por JOSÉ FERNANDO OSORIO ESCOBAR, en contra de la también sociedad comercial LA PORCHETTA S.A.S. con Nit. 9004474410 representada por MICHEL ANTONIO PALIS MENDOZA o quien haga sus veces al momento de notificarle el presente proveído; por las sumas de:

CAPITAL e INTERESES MORATORIOS:

DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L. (\$19.198.516.00), por concepto de capital adeudado el cual está contenido en el pagaré sin numeración de fecha 13 de diciembre de 2016 y vencimiento para el 24 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **25 de diciembre de 2019** y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

COSTAS:

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TRAMITE:

TERCERO: Al presente proceso en caso de oposición, imprímasele el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, con agotamiento del procedimiento y de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública, de conformidad con el artículo 392 y 443 del Código General del Proceso. En caso contrario se dará aplicación a los preceptos consagrados en el artículo 440 del estatuto procedimental.

NOTIFICACIÓN Y TRASLADOS:

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 de la ley 1564 de 2012, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, esto es conforme a los lineamientos de los artículos 289 a 301 del código del rito, con coadyuvancia del Centro de Servicios Administrativos de la localidad. Expídanse los formatos respectivos. Por tratarse de un proceso de mínima cuantía se debate en dos instancias, y está sujeto al pago del arancel judicial para efecto de notificaciones judiciales.

REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

SEXTO: En lo que respecta al derecho de postulación, el Despacho le reconoce personería a JUAN CAMILO MEJÍA PUERTA, abogado titulado y en ejercicio con T.P 301195 expedida por el C. S. de la J, para actuar en defensa de los derechos y garantías de la parte demandante según los términos del poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1423
RADICADO	052664003001 2020-00771-00
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	RICARDO ANTONIO MADRÍGAL GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO (S)	MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S.
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentado el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, incoado por RICARDO ANTONIO MADRIGAL GALLEGO Y OTROS en contra de la sociedad MOVITIERRAS ENVIGADO S.A.S. de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane o allegue los siguientes requisitos, so pena de rechazo.

Por cuanto la norma procesal exige que lo pretendido debe formularse con precisión y claridad, además que las pretensiones deben ser concordantes con los hechos que le sirven de fundamento, y en aras de evitar un desgaste a la justicia deberá la parte actora adecuar el escrito de demanda, pues al leer los hechos, estos no ofrecen ningún grado de certeza al juez, pues la información allí contenida es precaria, ya que no hace referencia detallada al modo o forma como ocurrieron los hechos, el momento temporal, es decir, en qué fecha ocurrieron, al lugar, hora, circunstancias particulares, personas que se vieron involucradas y en qué sentido, vehículos correspondientes, conductores de cada vehículo, detalles y prueba de la investigación contravencional, aportar copia del expediente y de la resolución donde se declaró infractor y señalar a que persona y cuál fue la motivación del Juzgador, indicar quien y como recogió el rodante siniestrado, donde fue llevado, aportar copia de la factura original cancelada por concepto de grúas y reparaciones, pues una mera cotización no es prueba idónea de un daño emergente, indicar por qué razón solicita daños morales, indicar cual fue o es el padecimiento para solicitar este rubro, prueba que acredite dichos padecimientos, dictámenes médicos o tratamientos psicológicos, y en general indicar con lujo de detalle cada uno de los aspectos relevantes para resolver el asunto.

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1424
RADICADO	052664053001 2020-00772-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO (S)	LEDY ASTRID URIBE GALLO
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra de LEDY ASTRID URIBE GALLO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 155 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1425
RADICADO	052664053001 2020-00774-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA
DEMANDADO (S)	ASNORALDO CASTRO MUÑOZ Y OTRA
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la cooperativa de trabajadores del Sena COOTRASENA en contra de ASNORALDO CASTRO MUÑOZ Y NORIS MARIA CONTRERAS ALVAREZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos valores que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado ha dispuesto que los mismos pueden ser entregados personalmente y sin necesidad de pedir cita previa en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE

INTERLOCUTORIO 1425 RAD: 2020-00774-00

PRINCIPAL DE ENVIGADO, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia por el COVID-19.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. 155 y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy 20/11/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1427
Radicado	052664003001 2020-00776-00
Proceso	DECLARATIVO – ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO. (LOCAL COMERCIAL)
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.
Demandado (s)	OSCAR IVÁN ALVAREZ CAICEDO Y OTROS
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa y ordena integrar la litis por pasiva, deben cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso.</i>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso y el documento aportado permite impetrar la acción conforme al Decreto 410 de 1971 y el Código Civil, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **LOCAL COMERCIAL**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite **VERBAL** de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S.** con Nit. 800004658-6 representada legalmente por **ANA MARIA RESTREPO ADARVE** y en contra de los señores **OSCAR IVÁN ALVAREZ CAICEDO – JHON EUGENIO RAVE URIBE – CATALINA ALVAREZ CAICEDO**, ciudadanos identificados con los números de cédula

70564174, 98546866, 43876232 respectivamente, fundamentada en la causal de mora en el pago de tres (03) canon de arrendamiento lo cual arroja un saldo actual adeudado a la fecha de CUATRO MILLONENS SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$4.620.000.00) correspondiente al canon del periodo contractual comprendido entre el 01 de septiembre de 2020 al 30 de noviembre de 2020, sobre el local comercial ubicado en la calle 35 Sur Nro. 42-43 Central de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de no ser escuchado en su contestación, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: En relación con el derecho de postulación, se reconoce personería a DANIEL BERMUDEZ HERRERA abogado titulado y en ejercicio con T.P. 298585 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a él otorgados.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados No. **156** fijado en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY _____ DE _____ 2020, RETIRE
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA. _____*



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1336
Radicado	05266 40 03 001 2020 00818 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandado (s)	ALEJANDRA QUINTERO ARENAS
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO A JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ENVIGADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Presentó la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** demanda ejecutiva singular de mínima cuantía orientada hacia el cobro de una suma de dinero en contra de **ALEJANDRA QUINTERO ARENAS**, como deudora de la obligación.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar a primera vista todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es la falta de jurisdicción o de competencia, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso, “La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**". Si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste. Cuando se carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. En los casos en los cuales se desconozca o no tenga residencia en el país, será competente el juez del domicilio¹ o de residencia del demandante.

Por su parte el artículo 90 ibídem señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad judicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, artículo 78 Numeral 17, creó para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala Administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de las zonas 5 y 6 de Envigado, y mediante el acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada agencia judicial para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado.

Ahora bien, revisadas las presentes diligencias se encuentra que el domicilio del demandado está ubicado dentro de esta jurisdicción política o territorial, esto es, **URIBE ÁNGEL** que corresponde a la **ZONA 3**, de allí que este Despacho debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado en el Municipio de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

¹ Fuero general.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO. SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaría las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia, Barrio El Salado, por considerar que es a éste al que le compete conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO	108
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00035 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S
DEMANDADO	SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO, YULY ALEXANDRA ALZATE OSSA Y DARIO DE JESUS AYALA GOMEZ.-
TEMA	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
SUBTEMA	NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Enviado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso la demanda ejecutiva, instaurada por la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S con NIT.800004658 – 6 representada legalmente por la Doctora MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ con cedula de ciudadanía 32.521.621 contra los señores SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO, YULI ALEXANDRA ALZATE OSSA Y DARIO DE JESUS AYALA GOMEZ, identificados con cedulas 8.286.782, 43.794.200 y 8.283.590 respectivamente, para que previo el trámite de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, le fuera cancelada unas sumas de dinero correspondientes a unos cánones de arrendamiento y las costas generadas en el presente proceso ejecutivo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído 94 del 27 de enero del 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

Dicho mandamiento le fue notificado a los demandados mediante correo electrónico, conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, quienes no se pronunciaron ni propusieron excepciones, de allí que de conformidad con el artículo 440 del C.G.P, se ordenará seguir adelante con la ejecución a través de auto, como en el asunto sub examine.

III. CONSIDERACIONES.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la parte demandada.

LEGITIMACION EN LA CAUSA.

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser la parte arrendadora en el contrato de arrendamiento por el cual se entregó un inmueble urbano con destino a vivienda familiar, a su vez la parte demandada es la parte arrendataria en dicho contrato y deudora de cánones de arrendamiento, que se cobran ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación y de conformidad con la ley 820 de 2003.

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el art. 440 del C.G.P, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título ejecutivo aportado con la demanda, es decir el contrato de arrendamiento se ajusta a los lineamientos que exige el art. 14 de la ley 820 de 2003 y artículo 422 ley 1564 de 2012, toda vez que es clara, expresa y exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso.

Este asunto se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley, y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el Artículo 133 del C. G. del P.

IV. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago y se condenará en costas a la parte demandada.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Envigado (Ant.), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la sociedad ARRENDAMIENTOS DEL SUR S.A.S con NIT.800004658 – 6 representada legalmente por la Doctora MARIA EUGENIA ADARVE MUÑOZ con cedula de ciudadanía 32.521.621 contra los señores SERGIO HORACIO MONSALVE JARAMILLO, YULI ALEXANDRA ALZATE OSSA Y DARIO DE JESUS AYALA GOMEZ, identificados con cédulas 8.286.782, 43.794.200 y 8.283.590 respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

- UN MILLON CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$1.175.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a ocho cánones de arrendamiento, comprendidos entre el 15 de agosto 2019 al 14 de septiembre de 2019, sobre el inmueble, Apartamento 619, parqueadero y cuarto útil 71, ubicado en la calle 46 D Sur N°42 D 80 y en la calle 37 Sur 43 – 37, urbanización Agua Dulce de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por

la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MIL PESOS M.L. (\$470.000.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a un saldo de canon de arrendamiento, comprendido entre el 15 al 26 de septiembre de 2019, sobre el inmueble, Apartamento 619, parqueadero y cuarto útil 71, ubicado en la calle 46 D Sur N°42 D 80 y en la calle 37 Sur 43 – 37, urbanización Agua Dulce de Envigado, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a del día siguiente a la fecha en que cada canon se torne exigible, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M.L. (\$3.525.000.00), por concepto de capital adeudado pactado por las partes de acuerdo a su libre voluntad o autonomía en la cláusula 19 del contrato de arrendamiento como clausula penal moratoria.
- CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$154.739.00), por concepto de capital adeudado, correspondiente a servicios públicos según factura 734699742-39 y 6083468 más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 24 de octubre de 2019 hasta que el pago se efectúe

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 552.215 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C G del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	109
RADICADO	05266 40 03 001 2020-00064 00
PROCESO	HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA (IN REM)
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS.
TEMA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.
SUBTEMA	OTIFICACIÓN POR AVISO, ARTÍCULO 292 DEL C.G.P, SIN OPOSICIÓN.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES:

Actuando por intermedio de apoderado judicial, la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A., con NIT.890903938 - 8 representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE con CC .70.563.173 , demando al señor SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71642135, para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, le sea cancelado una suma insoluta de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso.

HECHOS

El demandado, Silvio Augusto Valencia Arenas, el día veintisiete de mayo de dos mil catorce suscribió a favor de BANCOLOMBIA S.A. el pagaré 1651320265357 por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$54.400.000).

Según los hechos de la demanda, el demandado efectuó pagos que se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos , quedando un saldo por la cantidad de CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$46.806.129)

En el pagare aportado con la demanda se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones, a la fecha de la demanda el deudor ha incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el 30 de noviembre de 2019

El pagaré: 4513072632575933 por \$239.895.00 más los intereses moratorios desde el día 18 de diciembre de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho.

Fuera de lo anterior el demandado, suscribió el pagaré SIN NUMERO 1, el 29 de septiembre de 2016 a favor de BANCOLOMBIA S.A, obligándose a pagar la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$4.258.256.00) y, el pagare SIN NUMERO 2, el día 5 de mayo de 2018 a favor de BANCOLOMBIA S.A., obligándose a pagar la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS(\$10.726.624.00) encontrándose en mora desde el 15 de octubre de 2019 y el 5 de mayo de 2019, respectivamente.-

Por escritura pública 14.836 del siete de diciembre de dos mil doce, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, la parte demandada garantizó las obligaciones derivadas de los títulos valores aportados con la presente demanda mediante hipoteca abierta de primer grado, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001 – 1164178 ubicado en Envigado, Carrera 24 B 40 A Sur 162, apartamento 310, PISO 3, torre 3, ETAPA 1, conjunto residencial PALMERAS.-

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Le correspondió a este Despacho conocer éste proceso, por virtud de reparto realizado por el Centro de Servicios Administrativo y, mediante auto interlocutorio 154 de febrero 4 de 2020 se libró mandamiento de pago ejecutivo con título hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A. con NIT.890903938-8 representado legalmente por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE con CC .70.563.173 y en contra del señor SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71642135, auto que fue notificado a la parte demandada por aviso el trece de agosto de dos mil veinte (folio 81), quien no propuso excepciones a su favor dentro del término concedido.

Por lo anterior y siguiendo los lineamientos que para ello establece el Código General del Proceso en su artículo 292, destacándose que dentro del plazo establecido en la ley, la parte demandada no hizo ninguna manifestación, esto es, no presentó ningún medio exceptivo, razón por lo cual ésta Agencia Judicial al verificar que se satisfacen los presupuestos procesales de la acción y que la integración de la litis se encuentra en debida forma, procede a dictar sentencia de plano, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previo las siguiente consideraciones.

III. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo hipotecario o prendario se encuentra regulado en el Código General del Proceso en el capítulo VI, artículo 468. El mismo observa un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario, siendo este último un factor de progreso dada la movilidad y seguridad otorgada a los créditos; además por no afectar la libre circulación comercial del bien hipotecado; sin riesgo para el acreedor protegido con el derecho real que conlleva la facultad de persecución, sin sujeción a determinada persona, el bien hipotecado sea quien fuere el que lo posea, sin importar la clase de título de adquisición, excepto si lo consiguió a través de subasta pública y en las condiciones de ley.

El proceso ejecutivo con título hipotecario, puede adelantarse en contra del dueño del bien que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea persona diversa de aquel, dándose éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

Tratándose del contrato de hipoteca esta puede ser de dos modalidades, ser abierta debiéndose demostrar su cuantía con los títulos valores o títulos ejecutivos (anexos) correspondientes al crédito garantizado, que para el caso concreto son los pagaré, y la hipoteca cerradas, en cuyo caso en la misma escritura de constitución se fija el límite del crédito, se anota la suma correspondiente al mutuo, así como los intereses de plazo o de mora si éstos se estipularon.

Frente al caso que nos ocupa, el conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está ajustado en un todo, a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas que permita

llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión, así:

- a) La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, se deriva de la copia del instrumento público, con la constancia de ser fiel y primera copia debidamente registrada.
- b) La circunstancia de permanecer vigente el crédito hipotecario, por no haberse dado todavía ningún modo de extinción, dedúcese ello de la historia referida en tal sentido, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y de la naturaleza indefinida de la afirmación que en tal sentido, se hizo en la demanda.
- c) También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostentan la persona citada como parte demandada, consistente en la certificación registral que pone en evidencia que el demandado es el actual propietario del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

La parte actora es la legitimada para accionar, en efecto se ha comprobado la existencia mínima del crédito en favor del demandante y en contra de la parte demandada, con la prueba documental ya relacionada. Traduce lo anterior que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible, condiciones necesarias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422,468 Del C.G.P y 2432 y ss del C.C.

IV. CONCLUSIÓN.

Acorde con lo anterior, se ordenará seguir la ejecución tal como se indicó en el mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, se ordenará liquidar el crédito y se ordenará el avalúo y remate del bien hipotecado.

V DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO (Antioquia), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A., con NIT.890903938 - 8 representada legalmente por el Doctor JUAN CARLOS MORA URIBE con CC .70.563.173 y, en contra del señor SILVIO AUGUSTO VALENCIA ARENAS identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71642135 para que previo el agotamiento del trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía con título hipotecario, le sea cancelado las sumas de dinero, más sus intereses y las costas que se generen en el proceso titular del derecho real de dominio del bien inmueble que soporta el gravamen, por las sumas de:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/L (\$46.806.129.00) correspondiente al capital adeudado(saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare 1651 320265357 con vencimiento acelerado para la fecha de presentación de la demanda, según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 o la ley de vivienda concordante con el artículo 431 del Código General del Proceso y respaldado con la garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública 4455 del 4 de abril de 2014, otorgada y protocolizada en la Notaría Quince del círculo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble ubicado en Envigado, Carrera 24 B 40 A sur 162, apto.301 de la torre 3m con matrícula inmobiliaria 001 - 1164178 y alinderado según escritura de la referencia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 28 de enero de 2020, (día de la aceleración del plazo por la presentación de la demanda, artículo 19 de la ley 546 de 1999) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.-
- OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$806.153.00), por concepto intereses de plazo causados sobre el anterior capital y liquidado sobre el periodo de tiempo comprendido entre el 30 de noviembre de 2019 al 28 de enero de 2020 liquidados a la tasa del 13,75%, suma dineraria que no genera ninguna rentabilidad.

- CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$4.258.256.00) correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare (1) SIN NUMERACION con fecha de vencimiento pactado para el 14 de octubre de 2019 y respaldado con la garantía hipotecaria (abierta de primer grado y sin límite de cuantía) constituido mediante escritura pública 4455 del 4 de abril de 2014 otorgada y protocolizada en la Notaría Quince del Circulo de Medellín y que gravó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 1164178 y alinderado según escritura de la referencia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la Ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 15 de octubre de 2019 y hasta que el pago se efectúe.
- DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL SEIS SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/L (\$10.726.624) correspondiente al capital (saldo insoluto) adeudado a la fecha, el cual fue entregado mediante contrato de mutuo con intereses, respaldado con la firma del pagare (2) SIN NUMERACION con fecha de vencimiento pactado para el 4 de mayo de 2019 y respaldado con garantía hipotecaria (abierta y de primer grado) constituido mediante escritura pública Nro. 4455 del 4 de abril de 2014, otorgada y protocolizada en la Notaría Quince del Circulo Notarial de Medellín y que gravó el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 001- 1164178 y alinderado según escritura de la referencia, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces el interés corriente bancario, según sus variaciones, la cual es certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo III de la Ley 510 de 1999, liquidación que se efectuará a partir del día 5 de mayo de 2019 y hasta que el pago se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese el crédito a la parte actora

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, y se fijan agencias en derecho por la suma de \$ 4.883.350 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y la ley 1564 de 2012. Tásense según el artículo 366 del C G del P.

CUARTO: Líquidese el crédito de conformidad con el art. 446 de la ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos de la página web de la rama judicial No. _____ hoy _____, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

DILIGENCIA DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

La siguiente es la liquidación de costas elaborada por Secretaría, en la cual se tuvo en cuenta todos los gastos del proceso a favor de la parte vencedora, además de las agencias en derecho fijadas en la providencia anterior así:

Vr. Agencias en derecho	\$	3.780.000,00
Vr. Notificación	\$	12.200,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$	3.792.200,00

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al numeral uno (1) del artículo 366 del C.G.P.

Envigado, 19 de noviembre de 2020

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

RADICADO 05266 40 03 001 **2020 00183 00**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a que la liquidación de las costas que antecede, la cual fue realizada por la Secretaría del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, ésta titular le imparte su aprobación conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020 - 00413
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado del demandante, en el cual allega constancia de notificación personal enviada a la parte demandada YULIANA PAOLA CARDALES CARTAGENA y STELLA PATRICIA CARDONA ÁLVAREZ a los correos electrónicos referidos en la demanda, el Despacho indica que no tendrá como efectivas dichas notificaciones, ya que si bien la dirección de correo presuntamente es conocida por el demandante, según lo reportado en el escrito de demanda, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el inciso segundo, numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, para la realización de este tipo de notificación es requisito *sine qua non* que el DEMANDADO haya suministrado previamente, en símbolo de aceptación, una dirección electrónica para efectos de ser notificado por esta vía; situación que aquí no se cumple.

Si bien el artículo 8 del Decreto 806 establece que las notificaciones personales también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado; quien además informará la forma cómo la obtuvo, entre otras, la norma legal antes referida¹ establece que la realización de la notificación vía correo electrónico a una persona natural se aplicará a aquellas “que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”, a diferencia de lo que ocurre con las personas jurídicas que en su certificado de existencia y representación establecen un e-mail para estos fines. Además, el establecer un correo electrónico para fines de notificación judicial, hace responsable a las personas de estar consultando los e-mails que les llegan, para así contestar o realizar el trámite requerido dentro del término establecido. No podría obligarse a una persona que simplemente está suministrando su correo electrónico para fines informativos, y que posiblemente no está constantemente revisando el mismo, a que sea notificado de procesos judiciales donde hay términos específicos para actuar,

¹ Artículo 291 del CGP

y de esta manera se estaría vulnerando, en principio, su derecho de contradicción y defensa, o luego se podría ver inmerso el proceso en una nulidad por indebida notificación.

Téngase además en cuenta que en el inciso 5, artículo 8 del Decreto 806, se establece que al existir discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, “la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia (...)”. Advierte así el Despacho que en el caso que se realice una notificación a través del correo electrónico que se cree conocer de una persona natural, esta podría solicitar la nulidad de la manera antes indicada.

Así pues, atendiendo los postulados del debido proceso y para garantizar el derecho de contradicción y defensa, este Despacho no accederá a tener por efectivas las notificaciones en las direcciones electrónicas referidas, por lo cual la solicitud de seguir adelante con la ejecución será estudiada en el momento procesal oportuno. La notificación deberá realizarse de conformidad con los postulados del artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **156** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **20/11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00523
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la información allegada por la CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR, en donde se indica que se inscribió el embargo del establecimiento de comercio “ZINERCO” en dicha entidad, y teniendo en cuenta que el mismo se ubica en Envigado, se ordena comisionar a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO–ANTIOQUIA (R), para la práctica de diligencia de secuestro del establecimiento antes mencionado.

SECUESTRE: JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA
CÉDULA: 8.430.226
DIRECCIÓN: CARRERA 41 # 36 SUR – 67. OFICINA 305,
ENVIGADO, **TELÉFONO:** 332 92 06.
CELULAR: 301 205 24 11
CORREO: jososa22@hotmail.com

El comisionado queda facultado para fijar fecha y hora para la diligencia, **subcomisionar**, relevar al secuestro de ser necesario y de allanar.

También se faculta para REEMPLAZAR al auxiliar de la justicia, en tanto se haya comunicado su nombramiento y previa verificación de los datos del mismo, en la colilla del correo. En este caso el nuevo secuestro deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de ésta Localidad.

CÚMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

s.c.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1411
Radicado	05266 - 40 - 03 - 001 - 2020 00669 00
Proceso	INCIDENTE DE DESACATO.
ACCIONANTE:	ISABEL CRISTINA ACEVEDO LONDOÑO
ACCIONADO:	SURA EPS
Tema y subtemas	ORDENA REQUERIR POR UNA SOLA VEZ.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

La parte accionante instaura el presente incidente de desacato manifestando que la entidad accionada no le ha cumplido con las pretensiones solicitadas y ordenadas en el fallo de tutela, es por ello, que el Despacho procede a darle trámite, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

En Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y

AUTO INTERLOCUTORIO –

oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86 que regula la acción de tutela, de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término.

Por lo anterior, se procederá por el Despacho a requerir a la parte accionada por UNA SOLA VEZ para que dé inmediato cumplimiento al fallo de tutela, concediéndole el término de un día para que se pronuncie y presente sus descargos y en caso de no cumplirse con lo antes indicado, se procederá a dar aplicación a las sanciones de ley.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CON BASE EN LO ANTERIOR, se ordena REQUERIR POR UNA SOLA VEZ, a la parte accionada, Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de representante legal de SURA EPS y/o quien haga sus veces y a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato y, se le concede **el término de un día** contado a

AUTO INTERLOCUTORIO –

partir del recibo de la notificación del presente auto, a fin de que se sirva pronunciarse al respecto y presentar sus descargos.-

SEGUNDO: Se le hace saber al accionante que ya los INCIDENTES DE DESACATO, se resuelven en el término de diez días (10) y solo se requiere a la entidad accionada POR UNA SOLA VEZ.-

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO.
JUEZ

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A:

DOCTOR GABRIEL MESA NICHOLLS EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE SURA EPS Y COMO PERSONA NATURAL.-

correo:



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00714 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

No se concede la impugnación formulada por la entidad accionada, toda vez que se presentó de manera extemporánea.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.156 hoy _20/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00724 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto)
de Envigado, se concede la impugnación formulada por la accionante.

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por
estados electrónicos en la página web de la
rama judicial, Nro.156 hoy _20/11/2020, a las
8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00
de la tarde.

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2020-00733
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el artículo 75 del C.G.P. y por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución de poder que hace el profesional del derecho JUAN CAMILO COSSIO COSSIO, con T.P. 124.446 del C.S. de la J., al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, con T.P. 272.338 del C.S. de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante, con las correspondientes facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00737 00
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

Tal como se solicita y ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.-

Se ordena remitir las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial, Nro.156 hoy _20/11/2020, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

Secretario